



CONSULTAS PREVIAS EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN LA AMAZONIA COLOMBIANA

Gloria Amparo Rodríguez¹

RESUMEN

El presente documento aborda el estudio de algunos casos de consulta previa efectuadas en la zona de la Amazonia, constituyéndose en un resultado del proyecto de investigación titulado “Conflictos ambientales en territorios indígenas” y que tenía como objetivo analizar las oportunidades y las limitaciones de este mecanismo constitucional, para prevenir y solucionar conflictos ambientales en sus territorios.

Para el desarrollo de la investigación, se pretendió identificar una tipología de conflictos ambientales en los territorios indígenas de Colombia, partiendo de una revisión del estado del arte sobre experiencias de manejo de estas situaciones y su relación con la consulta previa. Este estudio abordó dos temáticas específicas: la primera, está relacionada con los programas de erradicación de cultivos de uso ilícito² y la consulta previa. La segunda temática aborda un conflicto generado como consecuencia de un proyecto minero que involucra a la empresa y la creación del Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis. Se efectúa el estudio del derecho fundamental a la consulta previa en estos dos casos, para identificar

las causas que han dado lugar al conflicto y la actuación de los diferentes actores en el desarrollo de los mismos.

Para ello, se utilizó un método exploratorio-descriptivo que buscaba identificar la casuística y el método inductivo para el análisis de casos. Para contar con la percepción de los actores, se utilizó varios recursos metodológicos provenientes de la Investigación Acción Participativa, la realización de talleres y cartografía social.

Palabras clave

Pueblos indígenas, Conflictos ambientales, Consulta previa, Amazonia

ABSTRACT

This paper deals with the study of some cases of prior consultation in the Amazon area, which are an outcome of the research project entitled “Environmental Conflicts In Indigenous Territories.” The study aimed to analyze the opportunities and

¹ Abogada, con PhD en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Profesora titular de carrera de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Directora de la Especialización y de la Línea de Investigación en Derecho Ambiental. Correo electrónico: gloria.rodriguez@urosario.edu.co.

² En diversos textos se habla de “cultivos ilícitos”, término que es preciso cuestionar: la coca (igual que otros cultivos) es tradicional y en los pueblos indígenas es una planta sagrada. Lo ilícito es el uso que se hace de ella para fabricar productos como la cocaína. En consecuencia, en esta investigación hablaremos de “cultivos de uso ilícito”.

limitations of this constitutional mechanism to prevent and solve environmental conflicts in their territories.

To develop the research process, we sought to identify a typology of environmental conflicts in indigenous territories of Colombia, based on a review of the state of the art in terms of the experiences for handling these situations, and their relation to prior consultation. The study addressed two specific issues: The first one is related to the programs of eradication of illicit crops and prior consultation.

The second issue deals with a conflict generated as a result of a mining project involving the company and the creation of the Yaigojé Apaporis National Park.

In both cases, the study of the fundamental right to prior consultation was carried out to identify the causes that have led to conflict, and the actions of the different actors in their development.

The study used an exploratory-descriptive method to identify the cases, and the inductive method for their analysis. To get the perception of the actors, several methodological resources from the Participatory Action Research were applied, together with workshops and social cartography.

Keywords

Indigenous Peoples, Environmental Conflicts, Prior Consultation, Amazonia.

INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación y a la consulta previa cada vez que se vayan a tomar decisiones de carácter administrativas o legislativas, las cuales puedan afectarles directamente. Este es un derecho fundamental además de un proceso de carácter público, especial y obligatorio, que debe llevarse a cabo previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida o proyecto susceptible de interferir con sus formas de vida y afectar su integridad espiritual, social y económica.

La consulta previa es además un mecanismo que le permite al Estado colombiano cumplir con su deber de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, respetando también el derecho a la identidad, al territorio, a la autonomía, al uso y manejo de los recursos naturales y al desarrollo propio.

La importancia que reviste el derecho a la consulta previa, se evidencia en los problemas que se presentan actualmente en la realización de la misma, y en el hecho de no tener presente que este se constituye en un mecanismo para avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como en la posibilidad de conservar las áreas donde ellos habitan, que son de gran importancia ambiental para el país, dado el manejo tradicional que han dado a sus recursos naturales. De esta forma se evidencia el papel fundamental de los pueblos indígenas en la ordenación del ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales, razón por la cual el Estado debe reconocer y apoyar su identidad, cultura e intereses, así mismo, debe hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo que deseamos.

El estudio parte de una revisión del estado del arte sobre experiencias de manejo de los conflictos ambientales y la relación con la consulta previa. Una vez establecidos los puntos de partida, los objetivos y los alcances, a continuación se presenta el estudio de los casos y, para ello, se utiliza un método exploratorio-descriptivo, consistente en identificar los conflictos, clasificarlos, caracterizarlos y establecer sus causas e impactos en lo social, cultural y ambiental. Luego, se analizan y sistematizan algunos conflictos y experiencias de manejo de los mismos, para lo que se utiliza el estado del arte ya verificado.

También se aplica el método inductivo para el análisis de casos, documentos y expedientes, con el propósito de caracterizarlos e identificar cómo se han abordado las situaciones de conflicto y de consulta previa, sacar conclusiones, proponer recomendaciones y de alguna manera incidir en el fortalecimiento social e institucional en el abordaje de los conflictos ambientales y de la consulta previa, como un mecanismo de prevención y solución.

Esta investigación utiliza varios recursos metodológicos (metodología de Investigación Acción Participativa, talleres y cartografía social) tanto para obtener y compartir información, como para vincular a los sujetos de los conflictos y de la consulta previa en el estudio, es decir, a los pueblos indígenas; también, para potenciar el encuentro de diversos saberes e intereses alrededor de los temas que conciernen a la investigación. Los recursos también se relacionan con los requerimientos de información y el análisis específico del tema jurídico (estudio de la jurisprudencia y análisis de los casos).

El texto se encuentra dividido en dos partes. La primera parte asume de manera sucinta el tema de consulta previa, su fundamento y alcance. La segunda parte, hace referencia a los conflictos ambientales y asume los dos casos de estudio. Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones en estos casos concretos.

CONSULTA PREVIA

El fundamento jurídico de la consulta previa lo encontramos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT) el cual fue ratificado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que debe llevarse a cabo en diversos casos: cuando se vaya a expedir una norma del orden nacional, departamental o local que afecte directamente a los pueblos indígenas; en el caso de ejecutar actividades de prospección, exploración o explotación de recursos naturales; en procesos para otorgar o a modificar una licencia o un permiso ambiental; cuando se vayan a autorizar investigaciones de cualquier índole o a fumigar sus territorios. También se aplica en el caso del diseño e implementación del Programa de Garantía y de los planes de salvaguarda étnica para cada uno de los pueblos indígenas señalados por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009².

La consulta previa debe ser realizada mediante procedimientos apropiados, con las autoridades representativas de estos pueblos y dando aplicación al principio de buena fe, que significa que debe existir

un ambiente de confianza y claridad en el proceso, el cual se genera a partir de la información y la transparencia entre las partes (Rodríguez, 2014).

El objetivo de la consulta es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre la medida administrativa o legislativa que se pretenda adoptar. La coordinación para la realización de la consulta de todo proyecto, obra, actividad o medida legislativa que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas, además de efectuar el respectivo seguimiento, está en cabeza de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. De esta manera se promueve un diálogo intercultural a través del cual se debe garantizar la participación real y efectiva de estos pueblos.

De esta forma, autorizaciones que tienen que ver con proyectos de infraestructura, mineros, de hidrocarburos y viales, deben cumplir previamente con la consulta previa. Así mismo, otras actividades como los programas de prospección o explotación de recursos naturales y las autorizaciones para efectuar acciones tendientes a la erradicación de cultivos de uso ilícito, deben también cumplir con la consulta previa.

La Corte Constitucional a través de diversas providencias, ha señalado los parámetros para la realización de las consultas previas y ha establecido importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades étnicas. En este sentido, este Alto Tribunal deja claro que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas. Dicha integridad configura un derecho fundamental para los pueblos indígenas por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de ejecutar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación.

La importancia que reviste la consulta previa a pueblos indígenas, ha sido reiterada en los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de su

² EL Auto No. 004 de 2009 hace referencia a la protección de los derechos fundamentales de las personas de los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado en riesgo de desplazamiento forzado.

naturaleza de derecho fundamental, para la cual, según el alto tribunal, no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia (CCC, SU-383 de 2003). Por esa razón, los dos casos abordados en este estudio terminaron con una acción de tutela que fue resuelta por la Corte Constitucional, como se analizará más adelante.

Según el Convenio núm. 169 de la OIT (artículo 6º) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 19), “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas³ antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. La buena fe en la realización de la consulta previa, significa que debe existir un ambiente de confianza y claridad en el proceso, el cual se genera a partir de la información y la transparencia entre las partes.

De igual forma, la Guía de aplicación del Convenio núm. 169 reitera que la consulta previa debe realizarse de buena fe y por medio de procedimientos apropiados, lo cual significa que al llevar a cabo los procesos de consulta, los Estados deben: (a) proporcionar a los pueblos indígenas información apropiada y completa, que pueda ser comprendida plenamente y, (b) no consultar a cualquiera que declare representar a las comunidades afectadas porque éstas deben emprenderse con las organizaciones/instituciones genuinamente representativas que están habilitadas para tomar decisiones o hablar en nombre de las comunidades.

Así las cosas, según la OIT, que la consulta previa sea efectuada de buena fe, significa que estas deben tener lugar en un clima de confianza mutua. En general, es necesario que el Estado reconozca los órganos de representación y procure llegar a un acuerdo, que lleve adelante negociaciones genuinas y constructivas, que evite demoras injustificadas, que cumpla con los

acuerdos pactados y que también los implemente de buena fe. Por otra parte, el Estado debe garantizar que los pueblos cuenten con toda la información relevante y que puedan comprenderla en su totalidad los pueblos indígenas. También debe otorgar tiempo suficiente para que dichas comunidades organicen sus propios procesos de toma de decisiones y participen de manera eficaz en las decisiones, esto, de forma coherente con sus tradiciones culturales y sociales (OIT, 2009).

A través de la consulta se les otorga a las comunidades elementos para la toma de decisiones de manera consciente y por ello es fundamental que dicha información sea clara, veraz y, sobre todo, oportuna. Para poder garantizar las condiciones de diálogo y análisis, los pueblos indígenas tienen el derecho a ser informados y a participar desde el inicio del proyecto.

En este contexto, la jurisprudencia (CCC, C-891 de 2002) también ha señalado que la participación ciudadana se desarrolla como un asunto de doble vía entre la oferta de oportunidades y la receptividad popular de los espacios, escenarios y mecanismos de participación. De allí que el ejercicio de la participación se constituya en un proceso que fortalece las relaciones entre lo público y lo privado, y no en una carga para las autoridades públicas. Así mismo, ha señalado que el acceso de la ciudadanía al conocimiento real de los temas de su interés, materializa el derecho a participar en las decisiones que los afectan o pueden afectarles y, por tanto, les corresponde a las entidades estatales suministrar oportunamente a las personas, toda la información disponible y que no sea de carácter reservado por disposición legal.

En el ejercicio de la participación y la consulta previa juegan un papel fundamental tanto la información como la comunicación, por eso, la DNUDPI (artículo 16) señala que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información, los cuales además deben operar en sus propios idiomas. De igual forma, los pueblos indígenas también tienen derecho a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna. Para el logro de estos derechos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena, sin perjuicio de la obligación de asegurar

³ Si las instituciones consultadas no son consideradas como representativas por los pueblos que dicen representar, la consulta puede carecer de legitimidad (OIT, 2013: 15).



plenamente la libertad de expresión, para lo cual se debe alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente dicha la diversidad cultural indígena. Sobre este mismo particular, la Corte Constitucional (Sentencia C-030 de 2008) ha señalado que garantizar la participación de los pueblos indígenas, implica avanzar además en la información a dichos entes colectivos.

Una consulta efectiva, que cuente con un procedimiento culturalmente adecuado, implica respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y que la misma sea efectuada mediante relaciones de comunicación, basadas en el principio de buena fe.

Teniendo en cuenta estos parámetros, a continuación se estudiarán los casos de consulta previa relacionadas con conflictos generados en la zona de la Amazonía colombiana.

CONFLICTOS AMBIENTALES

Definimos el conflicto ambiental como una confrontación social, económica y política entre diferentes actores (públicos y privados; locales, nacionales e internacionales), que surge por la existencia de diversos intereses relacionados con el uso, manejo, aprovechamiento, exploración, explotación, conservación, protección, administración y/o afectación de los recursos naturales y del ambiente.

La anterior definición atiende especialmente a los resultados de la investigación adelantada que, desde una perspectiva amplia e integral, involucra las diversas visiones al establecer que los conflictos ambientales evolucionan con el tiempo a partir de su respuesta a intereses económicos, ambientales, sociales y culturales. Cada conflicto es único y tiene sus propias características dependiendo del lugar donde se localice, de los recursos naturales, de los ecosistemas, de los diferentes actores e intereses que intervienen y por supuesto, de las reacciones que los mismos generan en el tejido social.

Vistos así, los conflictos ambientales que se presentan en esta investigación, relacionados con la consulta previa y los proyectos que se planean en territorios de los pueblos indígenas, tienen directa incidencia en sus culturas, procesos organizativos, sociales⁴ y en el derecho al uso efectivo tanto de sus tierras y territorios así como de los recursos naturales en ellos existentes donde, además, se expresan las

⁴ Coser (1970) manifiesta que la vida social siempre implica cambio y que algunas de las funciones del conflicto están referidas al cambio social o cambios de los sistemas sociales. Para este autor los conflictos entre los grupos de una sociedad, así como los surgidos dentro de ellos, pueden impedir que los ajustes y las relaciones habituales sufran el empobrecimiento progresivo de su creatividad. El choque de valores e intereses, la tensión entre lo que es y lo que algunos grupos piensan que debe ser, el conflicto entre intereses creados y nuevos grupos y estratos que exigen participar en el poder, la riqueza y el status, todo esto ha generado vitalidad. El conflicto no sólo genera nuevas formas y nuevas instituciones, sino que actúa como estimulante directo en la esfera económica y tecnológica.

tensiones subyacentes de cosmovisiones diversas, las cuales se han hecho evidentes en nuestro estudio.

Caso programa de erradicación de cultivos de uso ilícito

El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato, ha producido graves conflictos en el país, además de efectos ambientales como la pérdida de fertilidad del suelo, la destrucción de diversidad biológica, la contaminación del aire y de los cuerpos de agua, entre otros. Como consecuencia de esta situación, se encuentra la vulneración de la soberanía alimentaria y se generan impactos en la economía, en las dinámicas sociales y en la salud.

Sumado a lo anterior, se encuentran las manifestaciones del conflicto armado que implica el desarrollo de esta actividad, ocasionando violación a los derechos humanos. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha referido en cuanto a los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno, que afectan los territorios tradicionales y las culturas. En este sentido, señala que los pueblos indígenas colombianos han sido afectados por ciertas situaciones de índole territorial y socioeconómica, que se entrelazan con los procesos bélicos propiamente dichos, a través de múltiples y complejos patrones que redundan en mayores violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos. Entre estos procesos territoriales y socioeconómicos, la Corte resalta tres por su grave impacto sobre la integridad étnica de los pueblos indígenas (CCC, Auto 004 de 2009):

1. El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades y pueblos indígenas –sea porque forman parte de sus resguardos, porque están en proceso de titulación, porque forman parte de los territorios de proyección y ampliación de los resguardos, o porque forman parte de su territorio ancestral y aún no han sido reconocidos como tales por las autoridades-, así como por parte de colonos que los invaden. En algunos casos, la precariedad en la titulación de tierras es un factor que facilita ampliamente el despojo y

la invasión territorial; de esta manera, existe un entrelazamiento de los procesos de ampliación y saneamiento de resguardos con ciertos factores conexos al conflicto armado (presencia de actores armados, cultivos de uso ilícito o actividades militares en zonas de ampliación).

2. El desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas. Según la Corte, es preocupante la presencia creciente y registrada de cultivos de uso ilícito –principalmente coca– y el desarrollo dentro de sus territorios, por actores externos, de distintas actividades vinculadas al tráfico de drogas; pero también se ha reportado el desarrollo irregular de actividades lícitas de explotación de recursos naturales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines-, las cuales son llevadas a cabo tanto por actores económicos del sector privado, como por los grupos armados ilegales. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que las mismas generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos.
3. Fumigaciones de cultivos de uso ilícito sin el lleno de los requisitos de consulta previa ordenados por la Corte Constitucional (SU-383 de 2003), tema sobre el cual volveremos en esta investigación, que tienen efectos indiscriminados sobre los cultivos lícitos de pancoger y de subsistencia de las comunidades, así como sobre su hábitat de subsistencia (para caza, pesca, bosque, etc.). Los procesos de fumigación, que responden a la presencia incremental de cultivos de uso ilícito en sus territorios, han sido objeto de quejas reiteradas por parte de los pueblos indígenas a lo largo del país, en el sentido que han generado afectaciones a la salud de los miembros de la comunidad, tanto por la contaminación de cultivos para el consumo humano, animales domésticos y fuentes de agua, como por la generación de problemas dermatológicos y respiratorios, entre otros, asegura este Tribunal.

4. La situación con relación a este tipo de programas de erradicación de cultivos, ha causado conflictos que han terminado por ser solucionados por la Corte Constitucional. En el caso que abordaremos a continuación, analizaremos la acción de tutela⁵ instaurada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, por sus siglas OPIAC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales con la fumigación de cultivos ilegales en sus territorios.

El problema del narcotráfico que ha afectado a los territorios indígenas, cobra especial importancia en el contexto del desarrollo, tanto por factores de tipo político, económico y productivo, como ambiental y agroalimentario. Las actividades del narcotráfico relacionadas con el establecimiento de sistemas y prácticas de producción, uso de precursores químicos, procedimiento y transporte de drogas, así como las acciones que se derivan de las políticas antidrogas que se implementan en el país, generan impactos ambientales significativos (sociales y ecológicos) que afectan todo el territorio nacional y que tienen trascendencia internacional (González Posso, 1998).

Las fumigaciones aéreas con glifosato (Roundup) iniciaron en Colombia a finales de los años 1970, ocasionando uno de los primeros desastres ecológicos y sanitarios en el país (Ramírez y Molano, 1998:135). Sin embargo, sólo recientemente ha sido suspendida de manera temporal su aplicación⁶.

En este caso específico de análisis, la OPIAC demanda el amparo de los derechos a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad cultural, a la participación, al debido proceso y al ambiente sano de los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana, en razón de que las autoridades colombianas⁷, adelantaban en sus territorios el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos sin

consultarlos previamente y ocasionando un daño ambiental considerable.

Los argumentos de la demanda parten por señalar que, dentro del marco del Plan Colombia, la Presidencia de la República por conducto del Consejo Nacional de Estupefacientes, había ordenado la erradicación por aspersión aérea de los cultivos ilícitos existentes en las zonas rurales del territorio nacional, utilizando para el efecto glifosato mezclado con coadyuvantes POEA y Cosmo Flux 411 F, aditamentos que incrementan la efectividad del herbicida entre un “400 y 600 por ciento” (Cf. CCC, Sentencia SU-383 de 2003).

La OPIAC argumenta en la demanda que, debido a las condiciones de vuelo de las avionetas destinadas para el efecto, quienes realizaban la operación estaban en la imposibilidad de dirigir el producto a los cultivos ilegales, de manera que como resultado de la operación se estaban eliminando, además de la flora endémica, los cultivos legales que proveen la subsistencia de las comunidades de la región.

Adicionalmente, señalaba la organización indígena que, sobre los efectos del glifosato en la salud humana, existía una discusión no resuelta, de manera que resultaba extremadamente peligroso ordenar la fumigación indiscriminada de los cultivos ilícitos que se detectaban en la región amazónica, por cuanto las personas, los animales, los suelos y las fuentes de agua estaban siendo contaminados.

De igual forma, resaltaba la OPIAC en la demanda que, dentro de las zonas objeto del procedimiento, ubicadas en la Región Amazónica, se encuentran asentadas varias comunidades indígenas que se habían visto notoriamente perjudicadas por la aspersión aérea, las que seguirían siendo afectadas, por cuanto la aspersión de herbicidas era el programa fundamental del Plan Colombia. También argumentaban que los pueblos indígenas de los departamentos del Putumayo, Guaviare, Guainía, Amazonas y Caquetá, desde tiempos inmemoriales utilizan de manera tradicional la coca, uso que satisfacen con pequeños cultivos dentro de sus territorios, los que se veían amenazados con la fumigación indiscriminada que pretendía desarrollar el gobierno nacional en esas zonas.

⁵ Para el análisis de este caso, se asumió el estudio de la Sentencia de la Corte Constitucional SU-383 de 2013, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Recientemente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decidió adoptar una medida preventiva de suspensión de actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (Resolución 1214 de 2015, ANLA)

⁷ Los demandados en este caso son: la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior el Ministerio de Ambiente, el Consejo Nacional de Estupefacientes y cada uno de sus integrantes, la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Director de la Policía Nacional.



Así las cosas, uno de los principales argumentos de la demanda se refería al hecho de haberse dispuesto la aspersión aérea de herbicidas en la región de la Amazonía colombiana, sin surtir el procedimiento de consulta previsto consagrado en el Convenio 169 de la OIT y que se estaba ocasionando un daño ambiental considerable en sus territorios⁸

Después de un profundo análisis y ante la solicitud de la OPIAC, la Corte Constitucional otorgó el amparo y ordenó a las autoridades públicas que realizaran una consulta previa -efectiva y eficiente- a los pueblos indígenas de la amazonia colombiana sobre las decisiones atinentes al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que adelantaban en sus territorios. Dicha consulta fue realizada con posterioridad a la sentencia y además se iniciaron en el país dichos

procesos antes de realizar los procesos de fumigación de estos cultivos.

De esta forma, la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y ordenó a la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior y de Ambiente, al Consejo Nacional de Estupefacientes, a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Policía Nacional, consultarlos de manera efectiva y eficiente sobre las decisiones atinentes al mencionado Programa de Erradicación que adelantaran en sus territorios, en los aspectos que a cada una de dichas entidades competiera, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Lo anterior según la Corte, con plena observancia de los principios y reglas contenidos en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 (CCC, Sentencia SU-383 de 2003).

Adicionalmente, la Corte incluyó al resto de la población no indígena de la zona y ordenó a las mencionadas autoridades, que deberían en la adopción de las medidas pertinentes, como resultado de dichas consultas, considerar y ponderar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados, así como la garantía de los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas y de los

⁸ No obstante la importancia de esta sentencia, se destaca por parte de la UNODC (2014) que los departamentos de Vaupés, Amazonas y Guainía, al igual que la región Putumayo-Caquetá, pertenecen a la cuenca del Amazonas. Aunque comparten varias características geográficas con Putumayo y Caquetá, estos tres departamentos no han sido centros importantes para la siembra de la coca y muestran tendencias a la reducción similares; en 2013 los cultivos de coca se redujeron a la mitad de lo que se reportó en 2012 y representan el 1% de la coca del país. El punto más alto en la serie histórica de cultivos de coca se presentó en 2001 con 3.768 ha que estaban concentradas principalmente en Vaupés; para 2013, el 49% del área se encuentra en Vaupés, el 29% en Amazonas, y 22% en Guainía (-220 ha) y Vaupés (-70 ha). No se realizaron operaciones de aspersión ni erradicación en esta región. Este precedente jurisprudencial ha servido para los pueblos indígenas ubicados en otras regiones de Colombia soliciten la protección de sus derechos, en especial, el derecho a la consulta previa, a la autonomía y al territorio.

demás habitantes de los respectivos territorios –tales como el derecho a la vida e integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad y a la salud-, el interés general de la nación colombiana y las potestades inherentes al Estado colombiano para definir y aplicar de manera soberana y autónoma la política criminal y dentro de ella, planes y programas de erradicación de los cultivos ilícitos.

Más de una década después, recientemente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decidió adoptar una medida preventiva de suspensión de actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato, argumentando dicha decisión en el principio de precaución según el cual, el Estado colombiano ante la falta de certeza científica absoluta, debe aplicar ampliamente este criterio cuando haya peligro de daño grave o irreversible con el fin de proteger el ambiente (Resolución 1214 de 2015, ANLA)

Dicha decisión de suspender de manera inmediata el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato, ante la posible ocurrencia de un daño inminente (en este caso sobre la salud humana) y el convencimiento científico actual reflejado en las conclusiones de la Agencia Internacional para la investigación sobre el Cáncer (ARC), considera que dichos argumentos son condición suficiente para dar aplicación al principio de precaución.

Esta decisión que tiene carácter transitorio, se puede levantar entre otras razones, cuando haya evidencia científica que determine la ausencia de carcinogenicidad en humanos y animales experimentales para el ingrediente activo glifosato.

Debemos resaltar sobre este particular, que es importante esta decisión, aun siendo algo tardía. Consideramos, en todo caso, que hace falta investigación sobre los impactos de esta actividad no sólo en la salud humana sino también en el ambiente y la cultura. De igual manera, es necesario establecer cómo se va a asumir la responsabilidad de todos los actores en esta materia, dados los daños que se han ocasionado y la necesidad de tomar decisiones oportunas porque lo que está en juego es la vida, los derechos y la paz.

Se destaca el trabajo de la OPIAC en la defensa de sus derechos, especialmente el derecho a la consulta previa, que con esta acción jurídica abrió el debate sobre los derechos de los pueblos indígenas en el caso de estos programas de erradicación y el camino en la defensa de su territorio cuando puedan ser afectados por esta actividad.

Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis

En la zona de la Amazonia existen diferentes áreas protegidas y allí podemos encontrar varios Parques Nacionales Naturales: Alto Fragua–Indi Wasi (77.336 ha),

Amacayacu (293.500 ha), Cahuinari (575.500 ha), La Paya (422.000 ha), Río Puré (999.800 ha), Serranía de los Churumbelos (97.190 ha), Yaigojé Apaporis (1.060.603 ha) y Chiribiquete (2.782.354 ha), representativos de la enorme diversidad natural existente en esa región del país.

Adicionalmente, en el Amazonas se encuentran además 56 de los 102 pueblos indígenas de Colombia, los cuales son representantes de la gran diversidad cultural que ha permitido que a través de sus usos y costumbres esta sea considerada como una de las zonas de protección ambiental más importante de nuestro país.

En Colombia el Sistema de Parques Nacionales Naturales cuenta con 59 áreas protegidas que representan el 11.27% del área continental y 1.498% del área marina del país. En 32 de estas áreas se encuentra presencia de pueblos indígenas y afrodescendientes, entre ellos el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis donde se presenta traslape con indígenas en casi la totalidad del área (1.048.978,65 ha).

Según la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales⁹ de Colombia, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la iniciativa para la creación de esta área protegida nace de las Autoridades Tradicionales Indígenas,

⁹ Para profundizar más sobre este tema se sugiere ver la información oficial de la Unidad, que puede ser consultada en <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/organizacion/>

agrupadas en la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigojé Apaporis, ACIYA, con miras a fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral de este territorio y en particular de los valores culturales materiales e inmateriales de los pueblos indígenas Macuna, Tanimuca, Letuama, Cabiari, Barazano, Yujup-Macu y Yauna, asociados a la conservación, uso y manejo del mismo.

Esta área es considerada de gran importancia para la protección de la cultura de los pueblos indígenas para los cuales el término Yaigojé significa Remanso del Tigre, una figura espiritual que les da la sabiduría y el autoaprendizaje sobre la naturaleza y la cultura. Aunque los Servicios ecosistémicos que presta el área no están definidos aún, se puede considerar que la protección de las cuencas hidrográficas, la conservación de la Biodiversidad y la Captación de Carbono se encuentran entre los principales (PNN, 2015).

La consulta previa para la creación del PNN Yaigojé Apaporis se protocolizó en el año 2009, después de



un importante proceso de acercamiento, debate y participación de varios años entre los pueblos y Parques Nacionales Naturales. Fue así como por medio de la Resolución 2079 de 2009 se declara, reserva, delimita y alindera este Parque, donde se establece que el proceso de consulta previa permitió a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Autoridades Tradicionales del Resguardo Yaigojé-Apaporis, considerar que la iniciativa de creación del área para el Sistema, era una oportunidad para alcanzar los intereses de las comunidades indígenas, los objetivos regionales de desarrollo social, así como el logro de los propósitos nacionales en torno a la conservación del patrimonio nacional natural.

Así las cosas, para Parques Nacionales los objetivos de conservación del Área pretenden:

1. Proteger los valores materiales e inmateriales de los pueblos indígenas Macuna, Tanimuca, Letuama, Cabiari, Barazano, Yujup Macu y Yauna asociados a la conservación, uso y manejo del territorio y el área protegida como núcleo del “Complejo Cultural del Vaupés”.
2. Contribuir a la conectividad de los ecosistemas de las cuencas de los ríos Caquetá y Río Negro, garantizando la integridad ecosistémica del área como aporte a la funcionalidad de las mismas, a los procesos de regulación climática y al sustento de la reproducción social, cultural y económica de los grupos indígenas del área protegida.
3. Fortalecer el “Sistema de Sitios Sagrados” y rituales asociados sobre los cuales se soporta el manejo y uso del territorio representado en el área protegida que hacen los grupos indígenas del “Complejo Cultural Vaupés”.

Con el proceso de creación de este Parque, nace un nuevo paradigma de relacionamiento entre pueblos indígenas y el Estado Colombiano, ya que como se planteó anteriormente, fue iniciativa de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje-Apaporis¹ (ACIYA) invitar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) que buscaba asegurar la

governabilidad y la conservación integral de los sistemas de vida de la región amazónica, sin menoscabar su autonomía territorial ni al manejo cultural que tradicionalmente han hecho. Además, pretendiendo fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral de este territorio y, en particular, salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas asociados a la conservación, uso y manejo del mismo (PNN, 2010).

La zona donde se encuentra ubicado el parque es rica en minerales, especialmente oro¹⁰ y uno de los detonantes del conflicto que se aborda en este texto, tiene que ver con el hecho que en esta misma zona, Ingeominas (hoy Registro Minero del Servicio Geológico Colombiano), otorgó con posterioridad un título minero a Rendle Andrés de la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, el cual según la Defensoría del Pueblo ha generado: (a) Riesgo de que desaparezca la actividad minera que realizan desde hace más de 25 años los mineros tradicionales de Taraira. (b) Daño a la integridad y unidad de las comunidades indígenas de la región. (c) Deterioro de las relaciones entre las comunidades indígenas, los mineros y las autoridades del municipio.

El caso de conflicto ambiental que surge con relación a la declaración de este parque, tiene relación con el título minero otorgado a la empresa canadiense Cosigo y a la acción de tutela¹¹ promovida por Benigno Perilla, en nombre propio y en representación de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas del municipio de Taraira, Vaupés, contra el Ministerio de Ambiente, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Asociación de Capitanes Indígenas del Resguardo Yaigojé Apaporis –ACIYA– (CCC, Sentencia T-384 A de 2014). Como puede evidenciarse, como consecuencia de este conflicto se da la división de la comunidad, dado que Asociación de Comunidades Indígenas de Taraira Vaupés

¹⁰ La región de Taraira en el Vaupés, es considerada rica en minerales como el oro, la plata, el tungsteno y otros de interés para el país. Desde el año 1986 se ha extraído oro de manera continua por parte de colonos provenientes de distintas regiones del país. Al comienzo más de diez mil personas se dedicaron a la minería artesanal, sin control por parte del Estado, con una producción de más de 100.000 onzas de oro en un periodo de cuatro años, 1986 – 1990 (Defensoría del Pueblo, 2012:6).

¹¹ Para el análisis de este caso, se asumió el estudio de la Sentencia de la Corte Constitucional T-384 A de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ACITAVA representada por Benigno Perilla se separa de ACIYA.

Lo que el actor pretendía era obtener el amparo de los derechos fundamentales a la identidad cultural, a la participación en condiciones de igualdad y al debido proceso en el desarrollo del derecho de consulta previa, los cuales consideró vulnerados con el proceso de creación del Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis. En consecuencia, se señala en esta jurisprudencia, que el actor solicita que se declare la nulidad del acto administrativo que declara el parque, para que, consecuentemente, se ordene a las entidades encargadas continuar con el trámite de la consulta previa y los demás que sea menester, a efectos de socializar la iniciativa de constituir un parque en sus comunidades, para que, de esa forma, estas puedan adoptar las decisiones más convenientes para su territorio.

Se destaca en este caso la decisión de la Corte Constitucional de establecer lo que había sucedido para lo cual convocó a las partes involucradas en el trámite constitucional de revisión a una audiencia pública en la comunidad indígena, donde tuvo la oportunidad de escuchar el actor quien reconoció que, dentro del trámite de la acción de tutela y otro tipo de actuaciones administrativas y judiciales, contaron con la asesoría “de la multinacional” (es decir de Cosigo), la cual, según indicó, los “acompañó para redactar toda esta clase de documento[s]”. De igual manera, atribuyó su motivación para la demanda en las inquietudes sobre la propiedad de la tierra; la suplantación de autoridades en la consulta previa, por cuanto no fue firmada por los capitanes registrados ante el respectivo ministerio; y la confusión de actas de socialización con actas de apertura del proceso de consulta previa, entre otras presuntas irregularidades denunciadas (CCC, Sentencia T-384 A de 2014).

En dicha audiencia, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia planteó una reflexión en torno al desarrollo de actividades mineras dentro del resguardo, así:

“No podemos permitir que multinacionales vengán a alterar la cultura de nuestros pueblos indígenas, a degradar la biodiversidad, a enriquecerse y dejar estos sitios en la miseria, en la degradación

ambiental y en la pobreza, en la esclavitud de los pueblos campesinos e indígenas, como ocurrió hace tantos años con la industria del caucho. Nosotros estamos protegiendo la biodiversidad de los colombianos y las culturas indígenas de los pueblos colombianos, y hemos considerado una falta de respeto inmensa con nuestro país, con nuestros pueblos, que quieran imponer una explotación de recursos que le cueste a Colombia su naturaleza y su identidad cultural, porque eso es lo que sucede cuando se altera en un territorio las costumbres tradicionales” (CCC, Sentencia T-384 A de 2014).

La Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente, argumentó en la audiencia que la existencia del parque permite la protección del ambiente sano para los habitantes de la región y de todo el territorio nacional. Además, sobre la incidencia de agentes externos en el conflicto de la referencia, indicó:

“Ese tercero que nosotros evidenciamos en nuestro informe, que aparentemente ha generado presiones, es una multinacional que se llama Cosigo Frontier Mining Corporation. Es esta multinacional la que (...) afectó y consiguió, como particularmente se decía inicialmente, que dos días después de haber sido declarado Parque Nacional Natural, pese a ser una prohibición expresa, (...) cuente con un título minero”.

Por ello, la Defensora manifestó que la entidad se ha opuesto, decididamente, a tal circunstancia, pues los problemas que genera la minería son funestos: afectan la biodiversidad; la calidad de los cuerpos de agua, debido a la sedimentación que provoca y la contaminación por el uso del mercurio y otras sustancias; y deterioran la serranía de la región. Ello sin contar la división que ha provocado entre las mismas comunidades (CCC, Sentencia T-384 A de 2014).

Adicional a lo anterior, se destaca cómo la Defensoría del Pueblo en un informe sobre el caso señala que, Cosigo Frontier Mining Corporation, interesada en asumir el proceso de exploración, explotación, producción y comercialización del oro, con su llegada creó una situación tensa con mineros tradicionales, lo que se suma a los factores de origen

interno como la baja rentabilidad de la mayoría de las explotaciones actuales, los graves problemas y altos costos de operación y abastecimiento de insumos, el alto costo de vida y los problemas relacionados con los recursos naturales, en especial el agua (Defensoría del Pueblo, 2012).

En consecuencia, uno de los problemas jurídicos que debió resolver la Corte Constitucional tuvo que ver con las actuaciones surtidas en el proceso de consulta que desembocó en la declaración, reserva, delimitación y alinderación del Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis; y si estas implicaron un quebrantamiento del debido proceso, afectándose también con ello los derechos a la participación en condiciones de igualdad y de contera el derecho cultural a la identidad.

Después de un profundo estudio, la Corte Constitucional (CCC, Sentencia T-384 A de 2014) termina por señalar el proceso de divulgación y discusión adelantado por el Ministerio del Interior y la Unidad de Parques Nacionales Naturales, contó con la participación de cada una de las autoridades representativas y de los habitantes de las comunidades indígenas del área de reserva y fue, sobradamente, debatida la propuesta de constitución del parque y esclarecidas las dudas que sobre el dominio del territorio tuvieron los pueblos allí asentados, pues se logró explicar con suficiencia y precisión las consecuencias que generaría esta categoría de manejo ambiental. Además, que después de un proceso de reflexión interno, las autoridades indígenas respaldaron tal iniciativa de manera contundente.

De igual forma, la Corte resalta que el proceso de protocolización contó con ambientes propicios para la discusión y desarrollo de todos los aspectos relevantes sobre la constitución del parque, pues, las comunidades, a través de sus Capitanes, lograron exteriorizar sus inquietudes al respecto. En efecto, se observa que la protocolización de la consulta previa se desarrolló de conformidad con lo estipulado en la metodología a seguir: verificación de los representantes de cada una de las comunidades, la definición de los moderadores y los respectivos traductores, la presentación de una propuesta de orden del día y aprobación de la respectiva acta.

En este contexto, el Alto Tribunal entiende que el acta de protocolización se perfeccionó con el consentimiento libre, previo e informado sobre la afectación directa que se deriva de la constitución del Parque Nacional Natural Yaigójé Apaporis sobre el territorio y las comunidades indígenas allí asentadas, pues, se contó con la debida participación de las autoridades e instituciones representativas de cada una de ellas y se aceptó que la voluntad estaba sujeta a lo decidido por sus médicos tradicionales, conforme lo consignado en las actas de visita para exponer el proyecto y escuchar inquietudes, respetándose así el sistema de gobernabilidad de los pueblos étnicos.

Para la Corte, en lo que atañe al respeto del principio de buena fe, resulta pertinente anotar que no se observa un desconocimiento de este entre las partes, sin embargo, llama la atención sobre lo que pudo ser una cierta injerencia indebida atribuida a la empresa Cosigo Frontier Mining. Esta aseveración se funda en las diversas manifestaciones que se consignaron en las actas de visita a las comunidades, por lo cual solicita al Ministerio del Interior que evalúen la situación y de encontrarlo pertinente inicien las acciones legales del caso para evitar este tipo de situaciones y sancionar las que habiendo ocurrido merezcan consecuencias legales (CCC, Sentencia T-384 A de 2014).

Así las cosas, la Corte Constitucional no encontró vulnerado el derecho a la consulta previa, ordenando a las autoridades¹², que adelantaran las actuaciones que desde la órbita de sus competencias logren la suspensión inmediata de cualquier actividad de exploración y explotación minera, vinculada a cualquier tipo de título minero, hasta tanto la autoridades ambientales, policivas y, eventualmente, jurisdiccionales, clarifiquen lo que ocurre y, tomen las decisiones del caso, siempre respetando tanto el derecho al medio ambiente, como los derechos de las comunidades tradicionales, acorde con los parámetros trazados en esta sentencia.

De igual manera, este Alto Tribunal solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia Dirección Indígenas,

¹² En este caso, al Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Minería o, las entidades quienes hicieron sus veces

ROM y Minorías y al Ministerio de Ambiente que evalúen la actuación de la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation dentro del proceso de consulta previa revisado en este caso y, de encontrarlo pertinente, iniciar las acciones legales correspondientes (CCC, Sentencia T-384 A de 2014).

Podemos concluir que este caso careció del principio de armonización que debe darse en todos los actores, dado que la acción para la protección y recuperación ambiental del país debe ser una tarea conjunta entre el Estado, las comunidades, las ONG y el sector privado. La descoordinación entre las autoridades mineras y ambientales se manifestó de manera palpable en este caso, generando un enorme conflicto que terminó por judicializarse y resolverse a través de la intervención de la Corte Constitucional.

Planteamientos similares hemos efectuado, sobre las implicaciones y significancia de cada uno de los derechos relacionados con la consulta previa han sido abordados a través de su consagración y de la judicialización como mecanismos de reclamo ante su vulneración de los derechos. Como lo ha planteado el profesor Bonilla Maldonado (2006), el caso de Colombia es paradigmático, dado que, si bien en este país es significativa la presencia histórica y cultural de grupos indígenas y de afrocolombianos, casi nunca se han considerado sus exigencias y necesidades. Además, en los pocos casos en que han sido tenidas en cuenta, tampoco se ha evaluado su plausibilidad a través de la perspectiva del liberalismo, paradójicamente, desarrollando uno de los marcos constitucionales y jurídicos más progresistas en América Latina en lo que concierne a asuntos multiculturales.

En estos casos, el conflicto ambiental se solucionó mediante la participación de diversos actores, a través de su judicialización, demostrando que el Estado no cuenta con mecanismos claros de prevención de este tipo de confrontaciones. Incluso, en el caso del parque la misma institucionalidad lo genera como consecuencia del título minero. Lo anterior denota que la situación se agrava más, cuando existe la interferencia de terceros interesados en la explotación de recursos naturales.

CONCLUSIONES

Los conflictos relacionados con la consulta previa han repercutido en la vida social colombiana, entre otras causas, por la confusión ciudadana que ha creado los medios de comunicación y algunos funcionarios públicos que han considerado este derecho como un obstáculo para el desarrollo económico del país.

En lugar de considerar la consulta previa como un derecho y un mecanismo de prevención, se estima erradamente como un generador de conflictos ambientales, dados los problemas en su realización, la judicialización y las permanentes demandas, según se evidenció en los casos estudiados en este trabajo.

Como resultado de esta investigación encontramos que, en el caso de la judicialización de los conflictos ambientales y la vulneración de la consulta previa, hay dificultades porque muchas veces los jueces no tienen sensibilidad ambiental o un acercamiento al tema de los derechos étnicos.

Interesa que estos casos sirvan de insumo para superar las dificultades en torno a la consulta previa y, en particular, aquellas que han conducido a su judicialización, mecanismo mediante el que un tercero (en este caso, la Rama Judicial) termina resolviendo los conflictos ambientales que se presentan. Consideramos necesario el aporte conjunto de todas las Instituciones Públicas para hacer realidad el deber del Estado, así como de todos los colombianos para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Con el fin de superar las situaciones conflictivas que hemos analizado y de conciliar los diversos intereses, se debe considerar una estrategia de prevención, que cuente con todos los sectores, en especial, con las organizaciones sociales e indígenas para fortalecerlos mediante la capacitación y la información.

Además, proponemos a la Corte Constitucional, que en aras de dar soluciones a las graves violaciones del derecho a la consulta previa que han sido visibles en los últimos años, podría tomar la decisión paradigmática de declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de consulta previa, lo cual

permitirá ofrecer soluciones de fondo a esta problemática y asegurar el cumplimiento de este derecho fundamental. Con esa declaración, se puede lograr, además, la colaboración armónica entre los diferentes entes y ramas del poder público y también del sector privado, ante la vulneración del derecho a la consulta previa.

La escalada actual de dichos conflictos exige una respuesta urgente, eficaz y coordinada, con políticas y controles que se traduzcan en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. En consecuencia, insistimos que no podemos desconocer que la solución de los conflictos ambientales y la garantía del derecho a la consulta previa son un importante factor de la construcción de la paz en Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

- Bonilla Maldonado, D. 2006. La Constitución multicultural. Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.
- Coser, L. 1970. Nuevos aportes a la teoría del conflicto social. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Defensoría del Pueblo. 2012. Informe defensorial “Explotación minera en Tairara, Vaupés”. Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y el Ambiente.
- González Posso, A. 1998. “La gestión ambiental frente a los cultivos ilícitos, el narcotráfico y la paz”. En: Fonseca Zárate, Carlos, González Posso, Andrés y Falla Duarte, Ernesto [1998] Ambiente para la Paz. Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente, Cormagdalena, pp.121 a 123.
- OIT (Organización Internacional del Trabajo) [2007] Guía para la aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Consulta en la web: 10 de octubre de 2015: <http://oit.or.cr/mdtsanjo/indig/conten.htm>.
- OIT (Organización Internacional del Trabajo) [2009] Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.
- OIT (Organización Internacional del Trabajo) [2013] Manual para los mandantes tripartitos de la OIT.

- Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Programa para promover el Convenio 169 (Pro 169). Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- PNN–Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales Dirección Territorial Amazonia – Orinoquia (2010). Presiones por actividades mineras en el Parque Nacional Natural Yaigojé Aparoris.
- PNN – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/parques-nacionales/parque-nacional-natural-yaigoje-aparoris/> consultado el 1.10.2015
- Ramírez, C. y Molano, A. 1998. “Estructura agraria, conflictos armados, cultivos ilícitos y medio ambiente”. En: Fonseca Zárate, Carlos, González Posso, Andrés y Falla Duarte, Ernesto [1998] Ambiente para la Paz. Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente, Cormagdalena, pp.125 a 146.
- República de Colombia. 1991. Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el “Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1989). Colombia.
- República de Colombia. 1991. Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el “Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1989). Colombia.
- República de Colombia. 2002. Corte Constitucional. Sentencia de la Corte Constitucional C-891 de 2002. (M. P. Jaime Araujo Rentería). Colombia.
- República de Colombia. 2003. Corte Constitucional. Sentencia SU-383 de 2003. (M. P. Álvaro Tafur Galvis). Colombia.
- República de Colombia. 2008. Corte Constitucional. Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2008. (M. P. Rodrigo Escobar Gil). Colombia.
- República de Colombia. 2009. Corte Constitucional. Auto 004 de 2009. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Colombia.
- República de Colombia. 2014. Corte Constitucional. Sentencia de la Corte Constitucional T-384 A de 2014. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Colombia.
- República de Colombia. 2015. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Resolución 1214 de 2015. Colombia.
- Rodríguez, G.A. 2014. De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas de Colombia. GIZ, Universidad del Rosario.
- UNODC – Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. 2014. Colombia. Monitoreo de Cultivos de coca 2013. Censo de cultivos de coca en Colombia
- UNODC – Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. 2015.



